



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1712/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00791 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00791 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00791, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00249, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Ledos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, mediante los Actos núm. 106/2021 y 107/2021, instrumentados por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00791, dictada

Expediente núm. TC-04-2025-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00791 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado al señor Raúl Rosario Guzmán, en su domicilio de elección, mediante Acto núm. 825/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00791 rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, fundamentada, principalmente, en los motivos siguientes:

14. En cuanto a la simulación esta Tercera Sala ha establecido que: consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. De igual manera ha sido juzgado que: la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa.

15. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba aportados al debate, llegando a la conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que en la especie, el acto de compraventa e hipoteca intervenido entre los hoy recurrentes, el hoy recurrido y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos es un contrato simulado, ya que la realidad demostrada es que el real propietario del inmueble es el hoy recurrido y no los recurrentes como figura en el certificado de título correspondiente al inmueble.

16. Precisa dejar por sentado, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente de que en las operaciones inmobiliarias llevadas a cabo no se configura la simulación ya que no hubo ocultamiento de la verdad ni intención de engañar y que no obstante el derecho fue registrado a sus nombres la transferencia fue hecha de buena fe, con el consentimiento de la parte hoy recurrida, quien sigue siendo dueño de la propiedad, que se ha establecido que, para declarar simulado un acto, no es necesario comprobar la intención fraudulenta, sino que basta demostrar la voluntad no real, emitida con la intención de producir la apariencia de un acto jurídico que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo, como ocurre en la especie, en que los recurrentes reconocen que el hoy recurrido es el real propietario del inmueble, a pesar de que el derecho figure registrado a su favor; que en tal sentido, el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de la ley y una correcta valoración de los medios de prueba aportados, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, motivo por el cual se desestiman los aspectos de los medios examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano alegan en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00791 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, la Juzgadora al emitir su fallo no se detuvo a ponderar el origen, por el cual el demandante, ahora recurrido Raúl Rosario Guzmán, realiza de manera conforme, con conocimiento de causa, directamente los pagos a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, lo cual no fue negado por la parte demandada, ahorra recurrente, toda vez, que el negocio de compra y venta del Inmueble en litis, se originó con la finalidad de que los recurrentes, se cobraran la suma de cinco millones cientos treinticinco (sic) mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$5,135,250.00), que el Señor Raúl Rosario Guzmán, les adeudaba por diferentes negocios anteriores. [...] por haber errado la juzgadora en su decisión, por no estar configurada la figura de la Simulación, por ser un negocio lícito realizada de buena fe. Debió entender y no lo hizo la juzgadora a-qua, que la simulación es el acuerdo de las partes que otorga el acto para engañar a terceros, lo cual no está configurado en el caso de la especie.

ATENDIDO: A que, jurídicamente se puede afirmar, que la intención de los simuladores consiste en celebrar un acto jurídico meramente aparente que no tiene nada de real, ni de verdadero, dándole una apariencia distinta para ocultar a la verdad frente a los terceros, con fine de engaño, lo cual no es el caso de la especie, así será comprobado por los juzgadores, cuando comprueben la simulación alegada por el recurrido es inexistente, por haber sido este, que propuso el negocio jurídico, y dio su consentimiento para la realización del mismo, más a un firmo el acto jurídico, sin poder alegar, ignorancia porque no lo es. Desequilibrio mental, porque esta lúcido, ni presión, porque no la hubo, por lo que no se puede alegar que hubo declaración de voluntad viciada.

ATENDIDO: A que, la motivación debe otorgar seguridad jurídica a las partes en litis, por esta razón el juzgador no debe utilizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos vagos, que sólo hacen referencia a normas y leyes, sin concretar con precisión y claridad, en que se amparó para fallar en la forma que lo hizo. En buen derecho, no son admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia de motivo no resulten esclarecedoras por parte del juzgador para la sanidad del proceso mismo.

ATENDIDO: A que, el recurso de apelación es un medio universal establecido con la finalidad de salvaguardar el derecho de las partes en un proceso judicial, que resulte perjudicial por la decisión, en este caso que nos atañe a los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, a los cuales con la sentencia hoy recurrida fueron perjudicados, en franca violación a las leyes, la Constitución, los tratados internacionales, por lo que esperamos, que la decisión de este honorable tribunal venga a resarcir los daños causados a los hoy recurrentes Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano.

ATENDIDO: A que, al confirmar los juzgadores la sentencia de primer grado, sustentando su decisión en las consideraciones de esta, sin duda que violaron los mismos motivos; "a saber"; a.- Errónea interpretación de la figura Jurídica de la Simulación; b.- Errónea interpretación del principio del artículo 1315 del Código Civil Dominicano sobre las pruebas; c- Incongruencia en la motivación de la decisión que se recurre.

ATENDIDO: A que, dicho o anterior, el presente recurso extraordinario de casación se sustenta en los mismos motivos del recurso de apelación, a los cuales les agregamos el de la sana critica.

ATENDIDO: A que, dicho todo lo anterior, resulta ser una verdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrefutable, que los juzgadores a-quo, herraron en la ponderación de la figura Jurídica de la simulación, toda vez, que el contrato de venta que el recurrido firmó a favor de los recurrentes, en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no tiene cláusulas que no son sinceras, no transfiere derechos a personas interpuestas, no contiene cláusulas que ocultan la realidad del verdadero negocio para engañar a tercero, tomando en consideración, que el recurrido Raúl Rosario Guzmán, voluntariamente firmó ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el contrato de venta que origino hipotermia, por no ser sujeto de crédito, lo que constituye probado de manera irrefutable en los términos del principio del artículo 1315 del Código Civil dominicano sobre las pruebas.

Segundo: Volviendo al tema anterior, juzgadores a quo, tribunal a quo hizo una correcta interpretación de la ley y una correcta valoración de los medios de prueba aportados, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, motivo por el cual se desestiman los aspectos de los medios examinados. Por ser todo lo contrario, toda vez, que no puede ser tan difícil para juzgadores de años de experiencias acumuladas valorizar un solo medio de prueba, entiéndase contrato de compraventa. Tomado en consideración, que se trata de un préstamo hipotecarlo, donde hay un vendedor, un comprador y un acreedor, y quien elabora el contrato es el acreedor. En el caso de la especie la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Es en ese orden, si en verdad se trata de un contrato simulado conforme el dictamen de los jueces, la responsabilidad directa es de dicha institución financiera, no así de los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano. Al no ser entendido así, por los juzgadores a quo, existe violación al derecho de defensa, por ser el derecho a la tutela judicial efectiva, donde la primacía de la Constitución rige como contenido esencial y primario, donde las partes en litis, gozan del derecho, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener de los órganos judiciales. Integrantes del poder judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de la controversia, apegada al debido proceso, lo que equivale a que dicha resolución judicial este conforme con la justicia constitucional, lo cual se ha violado en la decisión que se recurre.

SEXTO: Citando la sentencia núm. 64, de abril del año 2012, dictada por la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la simulación expreso: “que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por el acto se transfieren derechos a personas interpuestas, es decir que no son para quienes en realidad se constituye o se transmite.” Tomándole la palabra a la propia sala, donde está el encubrimiento del carácter jurídico del acto bajo la apariencia de otro, la verdad real es que no existe. Donde están las cláusulas que no son sinceras. La verdad real es que no existen. Donde están las personas interpuestas, la verdad real es que no existen. Así la cosa, lo que si realmente existe es una transgresión al debido proceso, por una mala interpretación de la figura de la figura jurídica de la simulación, por parte de los juzgadores a quo, lo cual necesariamente tendrá que ser subsanado por los juzgadores del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, hubo una falta notoria a la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por parte de los Juzgadores a quo. Toda vez, que en sus consideraciones medulares, distorsionaron por completo lo que realmente se ha juzgado jurisprudencialmente en materia de simulación de un contrato hipotecario de compraventa, donde el primer elemento lesionado es el principio de buena fe, del cual se desprende,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente, que; las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán estar fundadas en el principio de buena fe, la cual se presumirá en todos tipo de contratos, gestiones procesales o legales.

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, contrario a lo sustentado por los juzgadores, estamos seguro, que si estos hubiesen ponderado el contrato de compraventa conforme lo dispone el Tribunal Constitucional, de manera tasada o tarifada, la inexistencia de la simulación hubiese sido pronunciada hasta de oficio.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los accionantes Nelson Antonio Jiménez de Los Santos y Emelinda Serrano, contra la sentencia Núm. 033-2020-SSEN--00791, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de tierra, por estar conforme con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00791, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de tierra, por contener las diferentes falencias que se citan.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que el Recurso Extraordinario de Casación sea fallado conforme el propio criterio del Tribunal Constitucional, por aplicación del artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, por estar así establecido por ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional constitucionales y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Raúl Rosario Guzmán depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por este tribunal el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Con dicho escrito pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los artículos 53 de la Ley núm. 137-11. Subsidiariamente, pide que el recurso sea rechazado. En apoyo de sus pretensiones aduce, esencialmente, lo siguiente:

10.- Que el presente recurso de revisión se sostiene precario argumento de que la Corte de Casación habría vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes por consiguiente a la tutela judicial efecto, ello supuestamente, porque dicho tribunal no acogió los argumentos propuestos por la parte recurrente y decidió en cambio acoger y reiterar las consideraciones y conclusiones de la corte a-qua, en torno a las condiciones y caracteres que son inherentes a la figura de la simulación de los actos jurídicos;

11.- Que asimismo alegan los recurrentes que la Corte de Casación habría transgredido el debido proceso en perjuicio suyo, al hacer una interpretación incorrecta de la figura jurídica de la simulación.

12.- Que como habrá de advertir este tribunal, independientemente de que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no son ciertos en modo alguno, que ellos no representan ni develan la existencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto entre derechos fundamentales sobre los cuáles este tribunal no se haya pronunciado antes ni se trata de un asunto que pueda generar un cambio o reorientación del alcance o interpretación de algún derecho fundamental, y mucho menos que sea capaz de producir la variación de un criterio de interpretación previamente establecido por este tribunal, por lo que el presente recurso de revisión no satisface; en modo alguno los requisitos de admisibilidad establecidos en el referido artículo 53, párrafo, especialmente en lo referente a la relevancia constitucional, en razón de lo cual debe ser desestimado en todas sus partes, conforme será solicitado en la parte petitoria de este escrito de defensa;

13.- Que, por otra parte, si se estimare que existen motivos suficientes para admitir el recurso revisión constitucional y conocer del mismo, es oportuno recordar que en reiteradas decisiones este mismo tribunal ha señalado que para que se configure la violación al derecho de defensa es menester que la parte que invoca tal situación haya sido impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación; (TC/0202/13 de fecha 13 de noviembre de 2013);

14.- Que en efecto, en el caso que nos ocupa es evidente que durante la sustanciación del recurso de casación, la parte recurrente ejerció de forma libre y efectiva su derecho de defensa e hizo uso de todos los medios a su disposición, presentando todos y cada uno de los elementos que estimaba necesarios para probar su teoría de caso, mismos que fueron debidamente examinados por la Corte de Casación, tal y como se consigna en la decisión impugnada; (ver Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00791, SCJ, pág. 7);

16.- Que lejos de lo que supone la parte recurrente, el mero hecho de que la Corte de Casación haya asumido un criterio contrario al alegado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ella, no supone que tal contradicción pueda interpretarse en sí misma como una vulneración a su derecho de defensa, como se alega en el presente recurso de revisión, máxime cuando de lo que se trata es de examinar hechos jurídicos cuya apreciación ha sido expresamente dejada a la soberana apreciación del juez de fondo, como ocurre en el caso de la simulación de actos jurídicos;

19.-Que lo mismo se advierte sobre el argumento de violación al debido proceso que hace la parte recurrente, en tanto la misma descansa sobre el supuesto de una alegada mala interpretación de la figura de la simulación, sin advirtiéndole la facultad de declarar un acto jurídico como simulado descansa únicamente sobre los hombros del juez de fondo pues para ello solo depende de la valoración de los hechos y circunstancias del caso.

Con base en dichas consideraciones, concluye de manera principal en el siguiente tenor:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, en contra de la Sentencia Núm. 033-2020-SS-00791, dictada en fecha 16 de diciembre del año 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el mismo no satisface los requerimientos exigidos por la norma para ser admitidos como tal, muy especialmente en lo que respecta a la relevancia constitucional que exige la norma, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 53, párrafo, de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

De forma subsidiaria, concluyó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Nelson Antonio Jiménez de Los Santos y Emelinda Serrano, en contra de la Sentencia Núm. 033-2020-S5EN-00791, dictada en fecha 16 de diciembre del año 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expresados en el presente escrito, muy especialmente por no haberse comprobado la alegada violación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente expediente de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00791, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 107/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Acto núm. 106-202,1 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional jurisdiccional que nos ocupa contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00791, depositada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00791 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 825/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa depositado por Raúl Rosario Guzmán ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
7. Acto núm. 996/2022, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 1006/2022, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
9. Acto núm. 947-2022, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una litis sobre derecho registrado en nulidad de venta por simulación incoada por el señor Raúl Rosario Guzmán contra los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, con relación a la parcela núm. 137-B-7-A-REF-9, del DC núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. La Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada y

Expediente núm. TC-04-2025-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00791 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anuló por simulado el acto de venta del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), suscrito entre Emelinda Serrano, Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Raúl Rosario Guzmán y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; ordenó la cancelación del Certificado de Título matrícula 0100045307, relativo a la parcela mencionada y mantener inscrita la hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Los señores Emelinda Serrano y Nelson Antonio Jiménez de los Santos apelaron dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través de la Sentencia núm. 1397-2018-S-00249, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación contra el indicado fallo, rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00791, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. No obstante, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad¹.

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas².

¹ Sentencia núm. TC-04-2024-0366.

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00791 fue notificada a la parte recurrente, Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, en su domicilio común localizado en la avenida Sabana Larga núm. 32 del Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a través de los Actos núm. 106/2021 y 107/2021, respectivamente, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En ese orden, la señalada notificación se realizó en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Conforme lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia,³ pues, entre el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (lugar de notificación de la sentencia) y la sede de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (lugar en que ha de ser y fue depositada la instancia recursiva), media una distancia de trece kilómetros (13 km); por tanto, al plazo original hay que sumarle un (1) día calendario —un día por cada fracción mayor de ocho (8) kilómetros aunque menor de quince (15) kilómetros cuando sea esta la única distancia existente, como sucede en la especie.

9.7. Tal y como se ha indicado, esta jurisdicción ha verificado que la sentencia impugnada fue regularmente notificada, a través de los actos mencionados, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, el término para la interposición del recurso de revisión vencía el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al haberse depositado el referido recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto dentro del plazo mencionado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, satisface este requisito de admisibilidad.

³ Sentencia TC/0159/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Dicho esto, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad. Cabe indicar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente, señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución como consecuencia de la alegada «errónea interpretación de la figura jurídica de la simulación, errónea interpretación del principio del artículo 1315 del Código Civil dominicano sobre las pruebas, Incongruencia en la motivación de la decisión que se recurre».

9.9. En ese orden, la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no tener especial transcendencia o relevancia constitucional, así como, no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11, al no estar desarrollada la violación al derecho fundamental en el escrito introductorio del recurso.

9.10. Al examinar la instancia en revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha verificado que la parte recurrente se limitó a reproducir los antecedentes procesales del litigio ante las instancias de fondo. Por otro lado, dirige sus argumentos jurídicos contra la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional al indicar que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos o las garantías fundamentales invocados por no haberse valorado de forma correcta el contrato de compraventa con garantía hipotecaria, con lo cual distorsionó la figura jurídica de la simulación conforme se ha juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencialmente sobre dicha figura.

9.11. Es así como la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sustentado su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

15. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que para que, llorar como lo hizo, el tribunal a quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba aportados al debate, llegando a la conclusión de que en la especie, el acto de compraventa e hipoteca intervenido entre los hoy recurrentes, el hoy recurrido y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos es un contrato simulado, ya que la realidad demostrada es que el real propietario del inmueble es el hoy recurrido y no los recurrentes como figura en el certificado de título correspondiente al inmueble.

9.12. A este respecto es necesario reiterar, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0102/14⁴ también sostuvo lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁵.

9.14. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer [sic] si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada [sic] en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0386/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0494/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0387/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0287/18, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0685/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0317/23, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Sobre los recursos sustentados en cuestiones de mera legalidad, mediante la Sentencia TC/0040/15, este tribunal afirmó:

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión. En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic).

9.16. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de los recurrentes es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa y en cuanto a la legalidad de los contratos suscritos entre las partes envueltas en el proceso cuestión que escapa de las competencias de esta sede constitucional. Al respecto, ha sido un criterio constante que:

...este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica... [Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

9.17. En este sentido, como puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente sobre los supuestos vicios que tiene la sentencia atacada se sustentan en cuestiones de hecho y están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios que dieron origen a la decisión impugnada dictada en su contra, y a la aplicación de normas de carácter adjetivo, que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales sin indicar ni demostrar con argumentos claros, precisos y concisos en qué consiste la alegada vulneración de su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no haberse valorado de forma correcta el contrato de compra venta con garantía hipotecaria conforme al criterio trazado por la jurisprudencia en cuanto a la figura jurídica de la simulación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En el presente caso, tal y como se ha indicado, la parte recurrente ha omitido señalar las faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a una violación de sus derechos y garantías fundamentales, puesto que se refiere a cuestiones de fondo y de mera legalidad que escapan a la competencia de esta jurisdicción, por lo que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

9.19. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00791, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en virtud del incumplimiento de los requerimientos establecidos en el mencionado artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00791, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señores Nelson Antonio Jiménez de los Santos y Emelinda Serrano, así como, a la parte recurrida, Raúl Rosario Guzmán.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria